



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00844 00
Accionante	Zoleany's Esther Polo Conde
Afectada	Nicole Sofía Gerónimo Polo
Accionado	Caja de Compensación Familiar y EPS Compensar, EPS Salud Total
Vinculado	Hospital San Vicente Fundación, ADRES
Tema	Derecho a la salud y seguridad social
Sentencia	General: 247 Especial: 237
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, en síntesis, que actúa en calidad de representante legal de su hija menor de edad Nicole Sofía Gerónimo Polo. Afirma que, inicialmente estaba afiliada a la EPS Coomeva, posterior a ello, la EPS receptora fue la Caja de Compensación Familiar Compensar.

Inició a laborar con la empresa Uniaseo Express quienes le informaron que Compensar les exigía muchos documentos para la afiliación por lo que, le propusieron afiliarla a la EPS Salud Total.

El 11 de julio la afilian a la EPS Salud Total según información consultada en el ADRES, sin embargo, figura con afiliación activa hasta el 31 de agosto de 2022, a Compensar EPS.

Aduce que, el 12 de agosto de 2022, su hija Nicole Sofía Gerónimo Polo ingresó a urgencias del Hospital San Vicente Fundación con diagnóstico de “DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN”, le dan de alta con medicamentos y posterior a ello, el 17 del mismo mes ingresa nuevamente a urgencias con diagnóstico de “APENDICITIS AGUDA

CON PERITONITIS GENERALIZADA”, inmediatamente le realizaron una cirugía y posterior a esto, ingresó a UCI tres días por complicaciones.

Estando en el Hospital le informan que la EPS Compensar no está asumiendo el pago de los servicios generados, por cuanto no aparece afiliada, lo cual es contrario a la realidad toda vez que, según información reportada en el ADRES la hija está afiliada a dicha EPS hasta el 31 de agosto de 2022 y a partir del 1 de septiembre de 2022 la afiliación corre por cuenta de la EPS Salud Total. Asimismo, le indicaron que si para el momento de dar de alta a su hija ninguna EPS se hacía cargo ella debía asumir el pago, situación que considera vulnera los derechos fundamentales de su hija además de representar gran afectación al mínimo vital ya que no cuenta con recursos para asumir el valor de los servicios médicos prestados.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene a quien corresponda el pago de los servicios generados y los que se generen a fin de no dejar desprotegida a su hija, de los servicios de salud.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la Caja de Compensación Familiar y EPS Compensar y la EPS Salud Total, se ordenó vincular al Hospital San Vicente Fundación y al ADRES y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. La **EPS Salud Total** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que Nicole Sofia Gerónimo Polo registra afiliada a la Caja de Compensación Familiar Compensar hasta el 31 de agosto de 2022, tal como consta en la base de datos de ADRES.

Señala que la EPS Salud Total no es la entidad pertinente, ni adecuada para dimitir la controversia planteada por la protegida, máxime que según lo registrado en el ADRES la accionante no registra afiliación a la EPS Salud Total.

Actualmente la usuaria se encuentra activa en la EPS Compensar hasta el día 31/08/2022. Por lo que, es dicha EPS la responsable de los servicios de saludo requeridos para la menor.

Por lo anterior, solicita declarar dentro del presente caso que Salud Total EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos

fundamentales de la accionante, dado que la extrema activa no registra afiliación en la entidad.

1.4. La **EPS Compensar** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que Nicole Sofía Gerónimo Polo, identificada con tarjeta de identidad 1.082.913.878, se encuentra ACTIVA en el Plan de Beneficios de Salud PBS de Compensar EPS, en calidad de beneficiaria Zoleanys Esther Polo Conde, esto según lo informado por el proceso de salud y aclaraciones. A su vez, indica que desde el proceso de afiliaciones y movilidad que en efecto se presentó un retiro de la usuaria, pero dicho evento procedió a corregirse y la señora contará con afiliación en esta entidad hasta el 31 de agosto de 2022, ya que a partir del 01 de septiembre estará afiliada con la EPS Salud Total.

Afirma que, la entidad ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley se encuentran indicadas y autorizadas, por lo que, relaciona como eventos cubiertos el 12/08/2022 y 17/08/2022 en la Fundación Hospital San Vicente.

Manifiesta que, que ya se procedió afiliar a la usuaria nuevamente, razón por la cual esta será cubierta por la EPS, la atención de urgencias incluso en la prestación de servicios relacionados se observa que registra autorizaciones para servicio de urgencias.

En consecuencia, Compensar le dará cobertura hasta que 31 de agosto de 2022, por lo cual, considera que se deberá aplicar hecho superado pues ya contando con afiliación la usaría va a tener cubrimiento a su atención médica. Por lo anterior, no se puede atribuir una vulneración actual de los derechos fundamentales de la accionante pues Compensar EPS ha procedido a realizar los trámites que le impone la Ley respecto a la cobertura de la afiliada hasta que se materializase la efectividad del traslado.

1.5. La **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que la paciente registra evento hospitalario entre el 17 y 24 de agosto del presente, por la especialidad de cirugía pediátrica, donde se brindó toda la atención requerida para el tratamiento de su patología.

Señala que, la afectada actualmente figura como beneficiaria retirada sin derechos desde el 18 de agosto; se realizan trámites de reporte a la EPS y se brinda información a la madre de la menor sobre los deberes y derechos.

Indica que, la madre deberá solucionar las inconsistencias de afiliación. Por lo que, el trámite para el reconocimiento de los servicios prestados a la menor debe adelantarse directamente ante la entidad aseguradora, quien es la responsable de la prestación de los servicios de salud de los afiliados.

Finalmente, manifestó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la reclamación de prestaciones económicas.

1.6. El **ADRES** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva frente al ADRES.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada y/o vinculado están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante quien actúa en calidad de representante legal de su hija menor de edad Nicole Sofía Gerónimo Polo, al presuntamente transferir la responsabilidad económica a la madre derivadas de las atenciones en salud prestadas a la menor en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Zoleanys Esther Polo Conde** actúa en calidad de representante legal de su hija menor de edad **Nicole Sofía Gerónimo Polo**, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud¹”.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente²”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud”.

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*

(iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;
(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o
(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En lo que toca con el derecho al mínimo vital, claro está, circunscrito su análisis a las acreencias laborales, se ha indicado reiterada y repetitivamente que este derecho fundamental se sustenta con el concepto de Estado Social de Derecho que acogió nuestro constituyente, el cual se encuentra en conexión además con otros derechos fundamentales de igual envergadura como lo es el derecho a la vida, dignidad humana, salud, entre otros más. De esta forma, en una no muy lejana sentencia de la Corte Constitucional se enmarcó que:

“Así, en la jurisprudencia de esta Corte se ha planteado, con relación a este derecho, que: ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el

derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.

3.2.2. La jurisprudencia también ha precisado que para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme con sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital³”.

V. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad Nicole Sofía Gerónimo Polo en contra de la Caja de Compensación Familiar y EPS Compensar y la EPS Salud Total, invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, los que considera vulnerados, toda vez que las entidades accionadas no han asumido el costo de las atenciones en salud requeridas por la afectada una vez fue internada en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, afectando con ello el derecho al mínimo vital de la accionante por cuanto, la IPS le hizo firmar un pagaré para garantizar el pago de las atenciones prestadas y le indicó que debía asumir el pago de dichas atenciones.

Por su parte, la accionada Caja de Compensación Familiar y EPS Compensar señaló que la menor se encuentra ACTIVA en el Plan de Beneficios de Salud PBS de Compensar EPS, en calidad de beneficiaria de Zoleanys Esther Polo Conde, según lo informado por el proceso de salud y aclaraciones, que lo que sucedió fue un retiro de la usuaria por error, pero dicho evento procedió a corregirse y la accionante y beneficiaria contarán con afiliación en la entidad hasta el 31 de agosto de 2022, ya que a partir del 01 de septiembre estará afiliada con la EPS Salud Total por traslado.

Afirma que, la entidad ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley se encuentran indicadas y

³ Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

autorizadas, por lo que, relaciona como eventos cubiertos el 12/08/2022 y 17/08/2022 en la Fundación Hospital San Vicente.

Ahora, si bien en principio se entendería que la presente acción de tutela versa sobre pretensiones meramente económicas, considera el Despacho que en el presente caso no es lo que acá acontece, pues es claro que lo que se advierte es que con ocasión a un error de tipo administrativo la EPS Compensar desafilió a la accionante del Sistema de Seguridad Social en Salud y ello conllevó a que, al momento de requerir en este caso la beneficiaria una atención en salud, el costo fuera trasladado a la accionante y condicionaron la salida de la afiliada del centro médico a la firma de un pagaré, situación que a todas luces vulnera el derecho fundamental a la salud y seguridad social de la afectada, por lo que, la presente acción de tutela es procedente para reclamar los derechos invocados.

Así entonces, se tiene acreditado que para la fecha de las atenciones en salud prestadas a la menor Nicole Sofía Gerónimo Polo esta se encontraba afiliada en calidad de beneficiaria de Zoleanys Esther Polo Conde a Compensar EPS, tal y como se desprende de la consulta del ADRES y de lo manifestado por la entidad accionada Caja de Compensación Familiar y EPS Compensar.

Ahora, conforme la constancia secretarial que obra en el archivo No. 10 el expediente electrónico, la accionante afirmó que ya a su hija le habían autorizado salida del Hospital pero que, para ello aconteciera, tuvo que firmar un pagaré al Hospital San Vicente Fundación garantizando que si la EPS no asumía el pago deberá ser asumido por ella.

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la Caja de Compensación Familiar y EPS Compensar afirmó que había sido un error lo acontecido con la afiliada y que las atenciones en salud requeridas estaban cubiertas por dicha entidad, esta funcionaria advierte la necesidad de tutelar los derechos fundamentales de la afectada toda vez que con ocasión al error atribuido a la entidad accionada Compensar la accionante tuvo que firmar un título valor para respaldar los costos derivados de la atención en salud de la menor Nicole Sofía Gerónimo Polo, carga o dificultades de tipo administrativo que de ninguna manera pueden ser atribuidas a la accionante y en ese orden de ideas, se ordenará a la Caja de Compensación Familiar y EPS Compensar que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, asuma todos los costos derivados de las atenciones en salud que recibió la menor

Nicole Sofía Gerónimo Polo en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl y que se señalan fueron realizados en el mes de agosto de 2022 y las que se deriven hasta la fecha de traslado de la afiliada a la EPS receptora.

Adicional a ello, se ordenará a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho cancele el título valor que le haya hecho firmar a la accionante Zoleanys Esther Polo Conde y proceda a realizar el cobro a la Caja de Compensación Familiar y EPS Compensar relacionado con las atenciones en salud prestadas en el mes de agosto de 2022, a la menor Nicole Sofía Gerónimo Polo.

Finalmente, respecto de la EPS Salud Total y el ADRES, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que esta se encuentre vulnerando derechos fundamentales de la accionante y/o afectada. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social de **Nicole Sofía Gerónimo Polo**, el cual fue vulnerado por la **Caja de Compensación Familiar y EPS Compensar**.

Segundo: Ordenar a la **Caja de Compensación Familiar y EPS Compensar** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, asuma todos los costos derivados de las atenciones en salud que recibió la menor Nicole Sofía Gerónimo Polo en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl y que se señalan fueron realizados en el mes de agosto de 2022. Así como las que se deriven hasta la fecha efectiva de traslado de la afiliada a la EPS receptora.

Tercero: Ordenar a la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de

la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho que cancele el título valor que le haya hecho firmar a la accionante Zoleanys Esther Polo Conde y proceda a realizar el cobro a la Caja de Compensación Familiar y EPS Compensar relacionadas con las atenciones en salud prestadas en el mes de agosto de 2022, a la menor Nicole Sofía Gerónimo Polo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Desvincular de la presente acción a la **EPS Salud Total y al ADRES**, por lo expuesto en precedencia.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd6cababc5754b8df7cb4017898c7245f96c1e0e5347076eac0e468909ebe54**
Documento generado en 01/09/2022 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>